

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado No. 20221400001352 del 10 de febrero de 2022, la empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S. presentó solicitud de Licencia Ambiental del proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico.

Que mediante Auto No. 136 de 2022, la Corporación acepta la solicitud con radicado No. 1352 de 2022 y realizó cobro por concepto de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de Auto No. 412 de 2022, se inicia trámite de licenciamiento ambiental al proyecto Parque Fotovoltaico Baranoa I 19.9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el Municipio de Baranoa-Atlántico.

Que a través de Resolución No. 810 de 2022, la Corporación otorgó una Licencia Ambiental a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, que incluye las siguientes áreas: Parque solar 46,34 Ha., línea de transmisión 3,47 Ha. y vía proyectada para subestación elevadora 0,10 Ha., para un total de 49,91 Ha. de área de proyecto;

Que mediante Oficio radicado No. 2023140000018032 del 27 de febrero de 2023, la señora Melissa Gisselle Vargas Bandera, en calidad de apoderada general de la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, presentó solicitud de revocatoria directa del Artículo cuarto de la Resolución No. 000810 de 2022, relacionado con la negación de la autorización del aprovechamiento forestal para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19.9 MW y línea de tensión de 110 Kv , ubicado en el Municipio de Baranoa.

1.1 ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

“La Resolución No. 0810 de 2022 señala en sus considerandos lo siguiente:

“2.1. 6 .1. PERMISOS NO OTORGADOS:

PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL: *No se autoriza el permiso de aprovechamiento forestal, por las razones expuestas en las consideraciones técnicas del presente informe técnico y a que NO se tuvo en cuenta la normativa adoptada por la C.R.A. como parte de la estrategia regional de compensaciones del departamento del Atlántico. Ni los lineamientos establecidos por el MADS mediante la Circular 8201-2-808 del 09/12/2019, para la flora en veda a nivel nacional, por lo cual deberá tramitar el respectivo permiso en debida forma en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Posteriormente, en su parte resolutive en el Artículo cuarto se toma la decisión de no autorizar el aprovechamiento forestal, así:

“PARÁGRAFO TERCERO. No se autoriza el aprovechamiento forestal, por las razones expuestas en las consideraciones técnicas del presente informe técnico ya que NO se tuvo en cuenta la normativa adoptada por la C.R.A. como parte de la estrategia regional de compensaciones del departamento del Atlántico. Ni los lineamientos establecidos por el MADS mediante la Circular 8201-2-808 del 09/12/2019, para la flora en veda a nivel nacional, por lo cual deberá tramitar DE FORMA INMEDIATA, el respectivo permiso en debida forma en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. La licencia ambiental queda condicionada a que se presente solicitud de aprovechamiento forestal y se otorgue por parte de esta Corporación”.

Entendemos de la negación del aprovechamiento forestal que esta se basó en el no cumplimiento de la normativa y términos de referencia de la flora en veda, puesto que en la visita de inspección técnica se evidenciaron unos individuos de este tipo de características. Sin embargo, para esta empresa no es de recibo el anterior argumento de negación del aprovechamiento forestal, toda vez que la caracterización que realizamos concluye que NO HAY PRESENCIA DE especies en veda del área de intervención. Por tanto, consideramos que al momento de la visita se cometió un yerro o una interpretación errada del área a intervenir, lo que condujo a la posterior negación de la autorización.

Teniendo en cuenta dicha caracterización, encontramos igualmente que no aplicaría para el caso que nos ocupa los lineamientos establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente mediante Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, por tanto, no es de recibo para esta empresa que la autoridad ambiental pretenda aplicar dicha circular y con base en ello se mantenga una negación del aprovechamiento forestal único.

Como complemento de lo expuesto, estamos anexando al presente escrito el link caracterización de flora en el cual se presenta la caracterización biológica del conjunto florístico presente en la finca “La Primavera”, en el área de intervención destinada a la construcción y operación del proyecto fotovoltaico de la referencia, de tal manera que se pueda utilizar como guía para desarrollar planes y estrategias de manejo y conservación de los recursos forestales de esta zona del departamento del Atlántico en que se encuentra el municipio de Baranoa, departamento del Atlántico. En dicha caracterización se presenta:

- *El listado de todos los especímenes de epífitas vasculares de diferentes especies que se hayan podido hallar por muestreos mediante transectos en los lotes dedicados al proyecto fotovoltaico.*
- *El listado de todos los especímenes de epífitas no vasculares de diferentes especies que se hayan podido hallar por muestreos de parcelas en los lotes dedicados al proyecto fotovoltaico.*

Posteriormente, dicho documento, en el análisis de resultados contempla:

*“ Después de haber analizado el área de estudio, **se reporta la no presencia de morfoespecies pertenecientes a Epífitas Vasculares. Lo anterior se explica por las características climáticas del área que corresponden a una provincia seca tropical** tomando en cuenta el nivel de pluviosidad que es bimodal y a las características edáficas del área. Justamente, por estas*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

características es que estos bosques zonales de la región son Subxerofíticos Caducifolios como una adaptación fisiológica de las especies al largo período de sequía al que son sometidas.

En estas condiciones es muy rara la presencia de epífitas vasculares sobre los árboles del área, a no ser en árboles de bosques de galería con disponibilidad de agua permanentemente en algún sistema lótico que rodeen. Sin embargo, se evidencia la presencia de la parásita Sthruthus quercicola, comúnmente conocida como pajarita, sobre diversos árboles presentes en los transectos recorridos. Esta especie es estrictamente parásita y no debe confundirse con una Epífita.

4.4 Composición y parámetros fitosociológicos de Epífitas no Vasculares (Líquene, Musgos, Hepáticas)

4.4.1 Composición de epífitas no vasculares La caracterización de epífitas no vasculares se realizó siguiendo el método de Gradstein et al., (2003). **Sin embargo, estas no fueron reportadas en el área de intervención del proyecto, posiblemente por la distribución de los árboles, las coberturas y los hospederos de estas. Cabe resaltar que, si se observaron varias de estas especies principalmente líquenes en el área correspondiente al bosque de galería de la zona, especialmente en zonas aledañas, pero que no coinciden con las áreas de aprovechamiento del proyecto, es por esto que dicha caracterización no se incluyó dentro del presente informe”.**

Por lo anterior, se concluye que esta caracterización da cuenta que no hay especies en veda dentro del área de intervención del proyecto, por lo que la solicitud de aprovechamiento forestal presentada al momento del inicio del trámite de la licencia ambiental, debió ser evaluada en su integralidad con base en lo presentado por la empresa, por lo que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 810 de 2022, está viciada en su motivación, incumpléndose así los preceptos normativos que configuran la debida motivación de los actos administrativos y las normas que regulan el aprovechamiento forestal en Colombia.

Entendamos que para el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal se requiere según el Decreto 1076 de 2015, lo siguiente: “Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal”

Por su parte, el Artículo 2.2.1.1.5.7, dispone: “Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)”

Ahora bien, el Artículo 125 Decreto 2106 de 2019, contempla:

“Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.*

PARÁGRAFO 2. *Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.*

Esta normativa nos permite entender que en el trámite de aprovechamiento forestal iniciado por nuestra empresa, se cumplieron cabalmente con los requisitos exigidos por la norma para la autorización del aprovechamiento forestal solicitado, por tanto, no había motivación o argumento algo para proceder a la negación, máxime si la norma exige a la autoridad ambiental no exigir requisitos adicionales a los previstos para este tipo de instrumento de control y, si en gracia de discusión, existiera en el caso que nos ocupa la intervención o presencia de especies en veda, encontramos que la norma antes descrita dispone en todo caso que no se levantará la restricción de especies en veda sino que el ente ambiental DEBERÁ ADOPTAR medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.

Por lo expuesto, se concluye que, si en gracia de discusión existieran especies en veda, tal como presuntivamente encontró la autoridad ambiental en la visita de inspección técnica de evaluación, en todo caso no habría lugar a una negación del aprovechamiento forestal, sino la adopción de medidas para la conservación de estas especies vedadas.

Sin embargo, lo anterior no es lo que en efecto acontece en el proyecto, como quiera que, ante la negación de la autorización de aprovechamiento forestal, la empresa FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S, SE VIO obligada a nuevamente realizar una caracterización de la flora, la cual tenía como objetivo revisar in situ lo encontrado presuntamente por la autoridad ambiental en la visita de inspección técnica; caracterización que, tal como hemos manifestado a lo largo de este escrito, concluyó que existió una confusión por parte de la autoridad ambiental ya que no existían el área de intervención del proyecto especies consideradas en veda.

Concluido esto, nos encontramos en presencia de la configuración de una falsa motivación del acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental, concretamente, el artículo cuarto parágrafo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

tercero que NIEGA el aprovechamiento forestal único a la empresa FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S., aplicándose entonces la causal de revocatoria directa contenida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que se vulneraron las normas ambientales que regulan el aprovechamiento forestal en Colombia.

Dicho artículo reza:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Por otro lado, el Artículo 97 Ibídem contempla:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Subrayado fuera del texto)*

En sentencia proferida por el Consejo de Estado, se concluyó con lo siguiente con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular o concreto:

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo 69.

*Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto por el Artículo 73 del cca³, según el cual **«Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento³ expreso y escrito del respectivo titular».***

Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo Artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el Artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales».

En cuanto al procedimiento que la Administración debe observar para revocar de oficio los actos de carácter particular y concreto, es necesario tener en cuenta lo ordenado por el Artículo 74 del mismo código⁴, que para el efecto remite al Artículo 28⁵, según el cual, cuando se desprenda que un particular pueda resultar afectado en forma directa con esta revocatoria oficiosa, se le debe comunicar de la existencia de dicha actuación al igual que del objeto de la misma, y para ello en lo pertinente, es deber aplicar lo señalado por los Artículos 14, 34 y 35 ibídem.”

En lo atinente a motivación del acto administrativo, traemos a colación la sentencia del Consejo de Estado , Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda Subsección A, Consejo Ponente : Gabriel Valbuena Hernández, radicado No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010):

“ Los lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo.”

Frente a la falsa motivación encontramos que la Sección Cuarta del Consejo de Estado de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), dispone:

“esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

prospera la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

2. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

Teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S., versan sobre la revocatoria de la negación de la autorización del aprovechamiento forestal, se hizo necesario por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental evaluar dicha solicitud de lo cual se originó el Informe Técnico No. 40 del 9 de marzo de 2023, que establece:

“

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente el proyecto se encuentra en fase preoperativa.

2. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: N/A.

3.

18.2. Argumentos Por los cuales la C.R.A. No aprobó el Permiso de Aprovechamiento forestal:

Al realizar una revisión de los argumentos con los cuales se elaboró el informe técnico No.0640 de 02 de diciembre de 2022, para la no autorización del aprovechamiento forestal en el marco del proceso de Licenciamiento ambiental del Proyecto Fotovoltaico Baranoa I, encontramos lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

- *En el FUN se señala que el aprovechamiento se realizará en el predio La Primavera, no obstante, para lo cual se anexo junto al EIA, un contrato de arrendamiento. Sin embargo, también se anexaron al EIA tres promesas de conformación de servidumbres para la línea de transmisión, en los predios Villa del Rosario, Santa Ana, Villa Yoli-B, San Rafael 7 y San Rafael 9.*
- *Para lo cual, con base en la consulta que se realizó en la plataforma de Datos Abiertos Catastro del IGAC (R TERRENO) y el análisis de la información de la GDB y la ortofoto allegada por la empresa junto al EIA, el grupo evaluador encontró las siguientes inconsistencias o falencias:*
 - *El predio San Rafael 7 no se superpone con el área del proyecto, ni con los individuos arbóreos a aprovechar.*
 - *El predio Villa del Rosario (Villa del Rosario-M) tiene como código de referencia catastral el N° 080780002000000000160000000000, y su extensión es de 71.910 m² (7 ha y 1.910 m²).*
- *Asimismo, se encontró que el área del proyecto se superpone con los siguientes otros predios, para los cuales la empresa NO suministró información y/o documentación sobre su calidad frente a estos:*
 - *Predio San José-D, identificado con referencia catastral N° 080780002000000000072000000000, con área de 390.000 m², con individuos ubicados en la cerca que divide el predio la primavera hacia el sur.*
 - *Predio Paraíso-D, identificado con referencia catastral N° 080780002000000000071000000000, con área de 220.000 m², con dos individuos de uva playa de la solicitud de aprovechamiento (el predio está ubicado hacia el sur del predio San José).*
 - *Predio Villa del Rosario-D, identificado con referencia catastral N° 080780002000000000053000000000, con área de 398.090m², con individuos arbóreos de la solicitud ubicados antes de que el trazado de la línea de transmisión cruza la Vía Cordialidad (el predio está ubicado hacia el sur del predio VILLA DEL ROSARIO-M).*
 - *Predio Los Piones, identificado con referencia catastral N° 080780002000000000113000000000, con área de 140.000 m², con individuos arbóreos ubicados en la cerca que divide con el predio La Primavera hacia el oeste.*
 - *Predio La Esperanza, identificado con referencia catastral N° 080780002000000000066000000000, con área de 208.100,07 m², con individuos ubicados cerca al área de la subestación elevadora del proyecto.*
 - *Predio Subestación Eléctrica Baranoa, identificado con referencia catastral N° 080780004000000000584000000000, con área de 30.000 m², con individuos ubicados después de que el trazado de la línea de transmisión cruza la Vía Cordialidad (el predio corresponde a la subestación de la empresa Air - e).*

Del censo o inventario forestal:

- *NO se anexó la matriz o matrices de datos con los cálculos del censo forestal, no obstante, se anexaron las planillas de campo del inventario forestal en el predio La Primavera y el área de la línea de transmisión. Además, el grupo evaluador exportó la información de la tabla de atributos de la mencionada capa de la GDB, a partir de la cual se evidenció el uso de 0,7 como factor forma para el cálculo del volumen, de tal modo que se considera adecuado por ser este*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

el valor empleado de manera generalizada para las especies latifoliadas de los bosques tropicales.

Sin embargo, dicha información de la GDB y de las planillas de campo allegadas por la empresa junto al EIA, se encontraron las siguientes inconsistencias con respecto a las mediciones dasométricas registradas por la C.R.A. en la visita técnica del 21/06/2022 (ver ítem 19 del presente informe técnico). Por ejemplo:

- *Para el individuo N° 99 NO coincidieron con los datos de las planillas de campo, ni con los de la GDB.*
- *Para los N° 528, 531 y 1116 coincidieron aproximadamente con el CAP de las planillas de campo, sin embargo, NO coincidió con la altura. Por otra parte, NO coincidieron con los datos de la GDB.*
- *Para el N° 886 coincidió aproximadamente con los datos de las planillas de campo, sin embargo, NO coincidieron con los de la GDB.*
- *Para el T2 coincidieron aproximadamente con los datos de las planillas de campo.*
- *Para el N° T3 coincidió aproximadamente con los datos tanto de las planillas como de la GDB.*
- *Por otra parte, en la información de la GDB se observa que NO se censaron todos los individuos del área de la servidumbre de la línea de transmisión, en particular los que se encuentran en la zona aledaña a la Subestación Eléctrica Baranoa. Como se muestra a continuación:*

Ilustración 2 . Espacialización de los individuos arbóreos de la solicitud de aprovechamiento forestal a la altura de trazado final de la línea de transmisión.



Fuente: C.R.A., 2022 (A partir de la imagen satelital de Google y de la GDB del EIA allegado por la sociedad FOTOVOLTAICO EL YARUMO S.A.S.).

Cabe precisar que esta área se superpone con la ronda hídrica de un cuerpo de agua ubicado hacia el oeste de dicha subestación, sin embargo, en el estudio NO se suministró información al respecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

- *Sobre las categorías de amenaza de las especies según la UICN (ítem 7.5.3.3), se considera adecuada la información acerca de la categoría NT y VU de las especies *Roseodendron chryseum* y *Pterocarpus acapulcensis*, respectivamente. Sin embargo, se observan algunas inconsistencias como, por ejemplo:*
 - *Respecto de la categoría NE de *Astronium graveolens*, *Cordia tetrandra*, entre otras especies, cuya categoría es LC según la consulta que realizó el grupo evaluador en la plataforma de la UICN.*
 - *Especies como *Acacia farnesiana*, *Albizia niopoides*, entre otras, se señala que están incluidas en el Apéndice II de la CITES. Sin embargo, en la consulta que se realizó por el grupo evaluador en la plataforma Checklist of CITES Species, se encontró que dichas especies NO están incluidas en ninguno de los Apéndices.*
 - *Se muestra que la especie *Nectandra turbacensis* está categorizada como VU e incluida en el Apéndice I, sin embargo, en dicha consulta que realizó el grupo evaluador se encontró que su categoría es LC según la UICN y que NO está incluida en los Apéndices de la CITES.*
 - *En el Capítulo 7 del EIA, NO se menciona las epifitas en veda nacional que se encuentran en las coberturas donde se realizaría el aprovechamiento forestal. Siendo que en la visita técnica del 21/06/2022, la C.R.A. evidenció la presencia de líquenes costrosos y bromelias sobre individuos arbóreos en el área del proyecto.*
- *No se incluyó información como, por ejemplo, endemismo de las especies, categorías de las especies maderables según el Decreto 1390 de 2018 y el inventario de regeneración natural (latizales y brinzales).*

Del uso de los productos maderables: NO se incluyó información sobre las personas y/o asociaciones de la comunidad a las cuales se les donarían los productos maderables y no maderables a obtenerse por el aprovechamiento forestal.

De las labores de aprovechamiento y extracción (ítem 7.5.5): se señala que el aprovechamiento está programado para un total de 770 árboles en máximo un año, lo cual se considera que NO es coherente con la información del cronograma que se incluyó en el Capítulo 3 del EIA. En el que se señala que la etapa de construcción, en la cual está inmersa la actividad de aprovechamiento forestal, tendrá una duración de tres trimestres (del cuarto trimestre del año 1 al segundo trimestre del año 2).

De la medida de compensación por el aprovechamiento forestal (ítem 7.5.7): se señala que no aplica el desarrollo de un plan de compensación porque las especies a aprovechar, sin embargo, se considera que NO se tuvo en cuenta lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del MADS, acerca de que “En los casos de ecosistemas transformados, si como parte del análisis y la aplicación de la jerarquía

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

de la mitigación, se identifican impactos bióticos que tengan que ser compensados, la autoridad ambiental competente establecerá una compensación 1:1 cuantificada en hectáreas. Estas áreas serán añadidas a la acción de compensación por pérdida de biodiversidad seleccionada para el proyecto, obra o actividad sujeto al proceso de licenciamiento ambiental”.

Lo cual, a su vez está contemplado en la normativa adoptada por la C.R.A., como parte de la estrategia regional de compensaciones para el departamento del Atlántico. En particular, en la Guía para implementar acciones de compensación en el Atlántico, adoptada mediante la Resolución 509 de 2018, así como en la Resolución 661 de 2017, sobre el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A.

Cabe precisar que, entre las coberturas a intervenir por el proyecto, se definió y sectorizó una del tipo Bosque fragmentado con vegetación secundaria, a la altura de línea de transmisión del proyecto, para la cual se deberán aplicar medidas de compensación por pérdida de biodiversidad por el aprovechamiento forestal que se pretenda realizar. Asimismo, según se observa en la capa denominada “AprovechaForestalPT” de la GDB, entre los especímenes solicitados para aprovechamiento forestal, algunos se encuentran ubicados en el borde de coberturas del tipo BGR. Esto con base en la respectiva revisión de coberturas de BGR que realizó el grupo evaluador, con base en lo observado en la ortofoto allegada por la empresa en el EIA.

Por último, de la información suministrada en el Capítulo 7 del EIA, se observa que tampoco se tuvo en cuenta la demás normativa adoptada por la C.R.A. como parte de la estrategia regional de compensaciones del departamento del Atlántico. Por ejemplo, los TdR para aprovechamientos forestales únicos, adoptados mediante Resolución 684 de 2019, y la ruta para la aplicación de medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales, adoptada mediante Resolución 360 de 2018, entre otras. Ni los lineamientos establecidos por el MADS mediante la Circular 8201-2-808 del 09/12/2019, para la flora en veda a nivel nacional.

18.3. Consideraciones técnicas de la Evaluación del Recurso:

Una vez revisado los argumentos técnicos expuestos por parte de la Sociedad Yarumo Fotovoltaico S.A.S., respecto a la solicitud de revocatoria parcial del Artículo cuarto de la Resolución No.00810 de 2022 y verificados los argumentos técnicos con los que se evaluó el permiso de aprovechamiento Forestal, se puede establecer lo siguiente:

- *En el escrito en mención presentado por la sociedad Yarumo Fotovoltaico S.A.S. se argumenta que la negación del permiso de aprovechamiento forestal este ligado al no cumplimiento de la normativa y términos de referencia de la Flora en veda, puesto que en la visita de inspección se evidenciaron unos individuos de este tipo de características.*
- *La Sociedad Yarumo Fotovoltaico S.A.S. argumenta que en la caracterización que se realiza no hay presencia de Especies en veda del área de intervención y que, por lo tanto,*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

se considera que se cometió un error o una interpretación errada del área a intervenir, dado que se encuentran dichas especies en las áreas de exclusión.

- *Al revisar la evaluación del Capítulo 7 de demanda y uso de los recursos, así como el informe técnico No.640 de 2022, se puede evidenciar que en la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal se tuvieron en cuenta otras consideraciones adicionales a la presencia de epifitas como son los siguientes:*
- *Se encontró que el área del proyecto se superpone con otros predios, para los cuales la empresa NO suministró información y/o documentación sobre su calidad en la que actúa frente a estos.*
 - *En la información de la GDB se observa que NO se censaron todos los individuos del área de la servidumbre de la línea de transmisión, en particular los que se encuentran en la zona aledaña a la Subestación Eléctrica Baranoa. Como se muestra a continuación.*
 - *Se establece que el Plan de compensación Forestal presentado no está acorde de la información suministrada, adicionalmente en el Capítulo 7 del EIA, se observa que tampoco se tuvo en cuenta la demás normativa adoptada por la C.R.A. como parte de la estrategia regional de compensaciones del departamento del Atlántico. Por ejemplo, los TdR para aprovechamientos forestales únicos, adoptados mediante Resolución 684 de 2019, y la ruta para la aplicación de medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales, adoptada mediante Resolución 360 de 2018, entre otras.*

Por lo anterior es posible establecer que la evaluación del aprovechamiento forestal contemplo otros factores distintos a la presencia de epifitas en la zona para los cuales se deberá contar con las medidas de manejo ambiental correspondientes en el Plan de Manejo Ambiental.

Adicionalmente se deberá ajustar el Plan de compensación Forestal presentado a los términos de referencia y rutas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales adoptadas mediante Resolución 360 de 2018.

Por otra parte, no es viable el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal en el área aledaña a la subestación eléctrica, dado que el inventario no fue presentado.

Así entonces es viable atender la solicitud presentada por la sociedad Yarumo Fotovoltaico S.A.S. y se procede a evaluar el permiso de aprovechamiento Forestal, contemplando la evaluación realizada en el informe técnico en mención.

18.4. Evaluación del Permiso de Aprovechamiento Forestal:

Se procede a evaluar el permiso de aprovechamiento forestal en las áreas autorizadas mediante Resolución No.00810 de 2022, en donde se evidencia lo siguiente:

Área objeto de aprovechamiento forestal:

En el ítem 7.5.2 del EIA se señala que “[...]. El aprovechamiento forestal se llevará a cabo en el área de intervención del proyecto Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW, el cual comprende el área de los paneles solares Baranoa I (en adelante B1) [...], y la línea de transmisión [...]”. Para lo cual se muestra la siguiente tabla:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

En el ítem 7.5.2.1 del EIA se muestran las siguientes tablas con las coberturas de la tierra de las áreas a intervenir por el proyecto:

Tabla 4. Coberturas objeto de aprovechamiento forestal en el área de los paneles solares.

Cobertura de la tierra	Área (ha)	Porcentaje (%)
Red vial, ferroviaria	0,99	3,5
Otros cultivos transitorios	9,94	35,3
Pastos arbolados	1,81	6,4
Pastos enmalezados	15,40	54,7
Total	28,14	100

Fuente: Modificada de FOTOVOLTAICO EL YARUMO S.A.S., 2022 (Tabla 7.1 (pág. 17) del Capítulo 7 del EIA).

Tabla 5. Coberturas objeto de aprovechamiento forestal en el área de la línea de transmisión.

Cobertura de la tierra	Área (ha)	Porcentaje (%)
Red vial, ferroviaria	0,40	7,6
Pastos enmalezados	0,53	10,1
Pastos limpios	1,06	20,3
Bosque fragmentado con vegetación secundaria	1,15	22,0
Mosaico de pastos con espacios naturales	2,09	40,0
Total	5,23	100

Fuente: Modificada de FOTOVOLTAICO EL YARUMO S.A.S., 2022 (Tabla 7.2 (pág. 18) del Capítulo 7 del EIA).

Censo forestal:

En el ítem 7.5.3 del EIA se señala que “Se realizo el 100% del censo forestal en el área que será intervenida por el proyecto, [...]. Para este censo se identificaron y se contaron los árboles con un DAP mayor a 10 cm, con el correspondiente cálculo de los volúmenes totales y comerciales de cada individuo por cobertura. Esta información se encuentra diligenciada en el formato de reporte para solicitud de permisos de aprovechamiento forestal [...]”.

Seguidamente, en el ítem 7.5.3.1 se muestra la siguiente tabla:

Tabla 6. Volumen del aprovechamiento por cobertura a intervenir para el proyecto.

Cobertura de la tierra	Nº de individuos	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Pastos limpios	23	7,99	2,61
Mosaico de pastos con espacios naturales	569	30,49	12,03
Bosque fragmentado con vegetación secundaria	73	57,62	25,90
Red vial, ferroviaria	593	23,61	8,91
Pastos enmalezados	109	182,48	64,54
Pastos arbolados	269	45,75	12,81
Otros cultivos transitorios	86	143,37	47,07

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Total	1722	491,31	173,87
-------	------	--------	--------

Nota: (*) Ajustado por el grupo evaluador a partir de los datos de la tabla.

Fuente: Modificada y ajustada de FOTOVOLTAICO EL YARUMO S.A.S., 2022 (Tabla 7.3 (pág. 18) del Capítulo 7 del EIA).

Volumen y composición florística de las especies a aprovechar:

Al respecto, en el ítem 7.5.3.2 se muestra la siguiente tabla:

Tabla 7. Volumen de los individuos arbóreos a aprovechar para el proyecto.

Especie	Nombre común	Individuos	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Acacia farnesiana	Aromo	14	0,66	0,18
Albizia niopoides	Guacamayo	49	8,73	4,03
Albizia saman	Campano	11	5,77	2,90
Alibertia edulis	Yaya de cajón	1	0,02	0,01
Annona muricata	Guanabana	2	0,03	0,01
Annona squamosa	Anón	3	0,14	0,07
Astronium graveolens	Quebracho	7	0,23	0,09
Azadirachta indica	Neem	21	2,34	1,03
Caesalpinia coriaria	Dividivi	1	0,02	0,01
Casearia corymbosa	Vara de piedra	7	1,43	0,52
Cecropia peltata	Guarumo	8	1,20	0,73
Ceiba pentandra	Bonga	3	6,57	2,06
Chloroleucon mangense	Vivaseca	7	0,24	0,07
Chomelia microloba	Chocolatillo	2	0,06	0,03
Chrysobalanus icaco	Icaco	3	0,18	0,03
Citrus limon	Limón	1	0,01	0,00
Citrus maxima	Pomelo	1	0,02	0,00
Citrus reticulata	Mandarina	3	0,14	0,03
Citrus x aurantium	Naranja	7	0,45	0,10
Coccoloba uvifera	Uva playera	20	0,58	0,19
Cocos nucifera	Coco	16	4,86	2,87
Cordia alba	Uvito	49	2,50	0,91
Cordia gerascanthus	Canalete	1	1,18	0,64
Cordia tetrandra	Muñeco	2	1,14	0,78
Cordia thaisiana	Canalete prieto	1	0,00	0,00
Coutarea hexandra	Mariangola	3	0,10	0,06
Crateva tapia	Naranjito	6	1,15	0,51
Crescentia cujete	Totumo	98	11,39	3,58
Cynophalla hastata	Arará	6	0,11	0,04
Enterolobium cyclocarpum	Carito	22	14,53	5,58
Eucalyptus sp.	Eucalipto	2	1,64	0,64
Ficus pallida	Pivijay	10	18,19	5,55
Genipa americana	Jagua	14	0,29	0,14
Gliricidia sepium	Matarratón	131	52,55	19,34
Guapira fragrans	Sapo	12	2,24	0,95
Guazuma ulmifolia	Guásimo	64	11,98	4,71
Hamelia patens	Maretiro rojo	1	0,00	0,00
Handroanthus chrysanthus	Polvillo	2	0,41	0,20
Handroanthus coralibe	Coralibe	5	4,52	1,42
Hura crepitans	Ceiba blanca	1	1,53	0,48
Hymenaea courbaril L.	Algarrobo	1	1,23	0,77
Lecythis minor	Olla de mono	2	1,91	0,77
Lonchocarpus sanctae-marthae	Majagua de gallina	13	1,01	0,39
machaerium arboreum	Latigo	1	0,01	0,00
Machaerium biovulatum	Sietecueros	2	0,10	0,03
Maclura tinctoria	Mora	53	16,24	6,16
Mangifera indica	Mango	14	12,41	4,20
Manilkara zapota	Níspero	7	0,62	0,25
Melicoccus oliviformis	Mamón	16	13,20	5,11
Moringa oleifera	Moringa	2	0,09	0,02
Nectandra turbacensis	Ajicillo	2	4,31	1,22
Pereskia guamacho	Guamacho	18	2,13	0,75
Piptadenia viridiflora	Tacaloa	5	1,04	0,18
Piscidia carthagenensis	Arepo	1	0,01	0,01

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

<i>Pithecellobium dulce</i>	Tirico	1	0,01	0,00
<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Buche	3	0,48	0,15
<i>Platypodium elegans</i>	Balsamito	6	0,14	0,05
<i>Pouteria durlandii</i>	Culo de indio	3	0,46	0,22
<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	25	5,95	2,77
<i>Psidium guajava</i>	Guayaba	2	0,08	0,02
<i>Psidium guineense</i>	Guayaba agria	2	0,34	0,10
<i>Pterocarpus acapulcensis</i>	Sangregao	18	1,70	0,82
<i>Pterocarpus rohrii</i>	Guayacán sabanero	26	0,92	0,29
<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	2	0,01	0,00
<i>Rauvolfia littoralis</i>	Solito	1	0,15	0,07
<i>Roseodendron chryseum</i>	Roble amarillo	520	198,54	60,85
<i>Ruprechtia ramiflora</i>	Volador	27	0,75	0,27
<i>Sapium glandulosum</i>	Piñiqui	6	1,30	0,62
<i>Senegalia polyphylla</i>	Baranoa	29	11,39	3,93
<i>Senegalia riparia</i>	Zarza roja	2	0,06	0,02
<i>Senna reticulata</i>	Bajagua	2	0,02	0,00
<i>Senna siamea</i>	Matarratón extranjero	1	0,00	0,00
<i>Sloanea tuerckheimii</i>	Cajón	1	0,08	0,03
<i>Spondias purpurea</i>	Ciruela	6	1,18	0,42
<i>Sterculia apetala</i>	Camajorú	11	31,17	13,28
<i>Swinglea glutinosa</i>	Swinglia	130	4,74	1,43
<i>Syzygium jambos</i>	Manzana jaba	5	0,13	0,06
<i>Tabebuia rosea</i>	Roble morado	10	1,48	0,45
<i>Tabernaemontana amygdalifolia</i>	Cojón de fraile	7	0,40	0,22
<i>Tabernaemontana grandiflora</i>	Hueva de berraco	16	2,68	0,97
<i>Tamarindus indica</i>	Tamarindo	1	2,73	1,82
<i>Tecoma stans</i>	Chirlobirlo	4	0,63	0,25
<i>Tectona grandis</i>	Teca	14	5,73	2,71
<i>Trichilia hirta</i>	Jobo macho	3	0,32	0,08
<i>Varronia curassavica</i>	Canilla de negro	75	1,11	0,38
<i>Vitex cymosa</i>	Aceituno	8	2,64	1,02
<i>Zanthoxylum caribaeum</i>	Mapurito	1	0,58	0,16
Total		1722	491,30	173,85

Fuente: FOTOVOLTAICO EL YARUMO S.A.S., 2022 (Tabla 7.6 (pág. 19) del Capítulo 7 del EIA).

Especies en amenaza y/o en veda en el área objeto de aprovechamiento forestal:

En el ítem 7.5.3.3, se señala que “Teniendo en cuenta la información base recolectada a partir del censo forestal realizado en las zonas del proyecto, se determina la presencia de especies en categoría de veda, amenaza, en peligro o vulnerables establecidos por la UICN, CITES, resoluciones de veda y la Resolución No. 1912 de 2017”. Para lo cual, se incluye una tabla (Tabla 7.7 (pág. 22 del EIA)) con información de las especies según los Apéndices de la CITES y las categorías amenaza de la UICN.

Labores de aprovechamiento y extracción:

Al respecto, en el ítem 7.5.5 se señala que “El tipo de aprovechamiento que se realizará es de tala rasa [...]. Lo anterior se encuentra programado para un total de 770 árboles en un tiempo máximo de 1 año”.

Seguidamente, entre los ítems del 7.5.5.1 al 7.5.3 se describen actividades como:

- Actividades previas (ítem 7.5.5.1): consiste en la preparación del terreno principalmente en la limpieza o retiro de lianas, vegetación arbustiva, termitas, nidos; la evaluación de calidad de la copa y el fuste de los individuos para determinar las características físicas que inciden en la dirección de caída, entre otras.
- Descripción de métodos, tecnología, equipos y especificaciones (ítem 7.5.5.2): incluye el apeo o tala, descope, desrame, troceo, capacitación del personal, equipos y herramientas, medidas de seguridad, entre otras.
- Marcaje de los individuos a aprovechar (ítem 7.5.5.3).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Uso de los productos maderables:

En el ítem 7.5.6 se señala que “Los productos forestales maderables que llegarán a obtenerse del aprovechamiento forestal no serán objeto de comercialización. Estos serán utilizados en las actividades constructivas del proyecto en caso de ser necesario o en su defecto podrán ser donados a comunidades cercanas. El resto de los productos que no cumplan con los requisitos para ser utilizados dentro del proyecto como ramas y hojas se dispondrá en un lugar de disposición final según lo establezca la norma”.

Compensación por pérdida de especies:

En el ítem 7.5.7 del EIA se señala que “[...], la normativa es clara al mencionar la necesidad de realizar un plan de compensación conforme a los lineamientos descritos en la Resolución No. 256 de 2018 que trata sobre la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico. No obstante, el manual establece que las compensaciones del componente biótico (fauna, flora, cobertura vegetal y contexto paisajístico) aplica para ecosistemas naturales terrestres continentales y vegetación secundaria que será intervenida, para el área de intervención del proyecto se ha identificado que corresponde a un área transformada con alta presencia de cultivos y pastos, por lo que no aplica el desarrollo de un plan de compensación para las especies que serán aprovechadas [...].

[...], el área sensible correspondiente al bosque de galería será excluida durante las actividades de ubicación de los paneles solares, centros de transformación y subestación eléctrica, los cuales serán construidos en áreas no priorizadas, [...]. La información se encuentra detallada en el Capítulo 10.2 del presente Estudio de Impacto Ambiental.

18.4.1. Consideraciones técnicas de la Evaluación del Aprovechamiento Forestal:

Se realiza evaluación del permiso de aprovechamiento forestal solicitado por la sociedad Yarumo Fotovoltaico S.A.S. atendiendo la solicitud de revocatoria parcial de la Resolución No.0810 de 2022, en el cual encontramos lo siguiente:

- *Se presenta un inventario forestal con el 100% de los Árboles con DAP > 10 centímetros que se proyectan a talar en el proyecto fotovoltaico Baranoa 1, así mismo la caracterización de las coberturas existentes.*
- *El Volumen Total inventariado es de 491,30 m3 y 173,85 m3 de Volumen comercial para un total de 1722 individuos arbóreos.*
- *Se presenta un Plan de aprovechamiento Forestal en el que se observa la información general del proyecto y los errores de muestreo, caracterización ambiental.*
- *Se identifican las coberturas presentes en el área con base en un análisis de ortofoto.*
- *El Aprovechamiento es necesario para el desarrollo del proyecto Fotovoltaico Baranoa i.*

Con respecto al Plan de compensación forestal se presenta una propuesta de compensación sin embargo la misma fue evaluada en el informe técnico en mención, con las siguientes consideraciones:

De la medida de compensación por el aprovechamiento forestal (ítem 7.5.7): se señala que no aplica el desarrollo de un plan de compensación porque las especies a aprovechar, sin embargo, se considera que NO se tuvo en cuenta lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del MADS, acerca de que “En

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

los casos de ecosistemas transformados, si como parte del análisis y la aplicación de la jerarquía de la mitigación, se identifican impactos bióticos que tengan que ser compensados, la autoridad ambiental competente establecerá una compensación 1:1 cuantificada en hectáreas. Estas áreas serán añadidas a la acción de compensación por pérdida de biodiversidad seleccionada para el proyecto, obra o actividad sujeto al proceso de licenciamiento ambiental”.

Lo cual, a su vez está contemplado en la normativa adoptada por la C.R.A., como parte de la estrategia regional de compensaciones para el departamento del Atlántico. En particular, en la Guía para implementar acciones de compensación en el Atlántico, adoptada mediante la Resolución 509 de 2018, así como en la Resolución 661 de 2017, sobre el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A.

Cabe precisar que, entre las coberturas a intervenir por el proyecto, se definió y sectorizó una del tipo Bosque fragmentado con vegetación secundaria, a la altura de línea de transmisión del proyecto, para la cual se deberán aplicar medidas de compensación por pérdida de biodiversidad por el aprovechamiento forestal que se pretenda realizar. Asimismo, según se observa en la capa denominada “AprovechaForestalPT” de la GDB, entre los especímenes solicitados para aprovechamiento forestal, algunos se encuentran ubicados en el borde de coberturas del tipo BGR. Esto con base en la respectiva revisión de coberturas de BGR que realizó el grupo evaluador, con base en lo observado en la ortofoto allegada por la empresa en el EIA.

Por último, de la información suministrada en el Capítulo 7 del EIA, se observa que tampoco se tuvo en cuenta la demás normativa adoptada por la C.R.A. como parte de la estrategia regional de compensaciones del departamento del Atlántico. Por ejemplo, los TdR para aprovechamientos forestales únicos, adoptados mediante Resolución 684 de 2019, y la ruta para la aplicación de medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales, adoptada mediante Resolución 360 de 2018, entre otras. Ni los lineamientos establecidos por el MADS mediante la Circular 8201-2-808 del 09/12/2019, para la flora en veda a nivel nacional.

4. OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A.

5. CONCLUSIONES:

Una vez evaluada técnicamente la solicitud de revocatoria parcial de la Resolución No.0810 de 2022 presentado por parte de la Sociedad Yarumo Fotovoltaico S.A.S., se concluye lo siguiente:

20.1. Mediante Resolución No.00810 de 22 de diciembre de 2022, se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S. identificado con Nit. 901.037.766-1, para desarrollar el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de Tensión 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, sin embargo, en el Artículo cuarto se establece que no es viable el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal teniendo en cuenta las razones expuestas en el Informe Técnico No.640 de 02 de diciembre de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

20.2. Posteriormente la sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S. presenta mediante Radicado No.202214000018032 de 27 de Febrero de 2023, una solicitud de revocatoria parcial del Artículo cuarto de la Resolución No.00810 de 2022, alegando que está ligado al no cumplimiento de la normativa y términos de referencia de la Flora en veda, puesto que en la visita de inspección se evidenciaron unos individuos de este tipo de características, sin embargo se puede establecer en el presente informe técnico que adicional a la presencia de las especies también se observan otros condicionantes para la determinación tomada en el informe técnico en cuestión.

20.3. La sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S. presenta los argumentos técnicos estableciendo que en la caracterización realizada nuevamente se detecta la presencia de estas especies epífitas en las áreas de exclusión del proyecto y no en las áreas de intervención.

20.4. una vez revisados los argumentos presentados por la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S. es posible establecer que es viable el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal sin embargo se deben cumplir con las siguientes obligaciones adicionales.

- *Se debe presentar en un plazo no mayor a 60 días calendarios un Plan de Compensación forestal ajustado a la Resolución 360 de 2018, en el que se contemple el cuanto, el cómo y el dónde se va a desarrollar la compensación forestal, debidamente georreferenciada.*
- *Dado que en la GDB no se cuenta con Censo de los individuos del área de servidumbre contiguos a la zona aledaña de la Subestación eléctrica Baranoa, esta zona no se encuentra autorizada.*
- *Se deben presentar unas medidas de manejo de epífitas en caso que se encuentren durante el desarrollo del proyecto para establecer su reubicación y el seguimiento respectivo.*

Que luego de analizado el informe técnico No. 040 del 9 de marzo de 2023, esta Corporación encuentra que no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, en la medida en que dicho informe señala los argumentos y consideraciones de orden técnico en los cuales se fundamentó esta autoridad ambiental para no autorizar el aprovechamiento, los cuales no versaban exclusivamente en la caracterización de las especies en veda.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015¹ y considerando que en el caso que nos ocupa las actividades asociadas a la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 00810 de 2022

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

no pueden ejecutarse ni materializarse sin que previamente medie la remoción de cobertura vegetal y/o la tala de árboles, esta Corporación en aras de armonizar todos los permisos y autorizaciones obligatorios y necesarios para este proyecto, considera pertinente modificar la Resolución No. 000810 de 2022, en el sentido de autorizar el aprovechamiento forestal solicitado por la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, consistente en la tala de 1722 árboles , correspondiente a un volumen total de 491,3 m³ dentro de las 49,91 Hectáreas establecidas en el artículo primero de la Resolución No.00810 de 2022 para la ejecución y desarrollo del proyecto Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión 110kv, ubicado en el municipio de Baranoa. Lo anterior sin perjuicio de que dicha autorización quede condiciona al cumplimiento de unas obligaciones y condiciones , tal como lo establece de forma expresa el Informe Técnico No. 40 de 2023.

Las especies y coberturas autorizadas se relacionan a continuación:

Especie	Nombre común	Individuos	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
<i>Acacia farnesiana</i>	Aromo	14	0,66	0,18
<i>Albizia niopoides</i>	Guacamayo	49	8,73	4,03
<i>Albizia saman</i>	Campano	11	5,77	2,90
<i>Alibertia edulis</i>	Yaya de cajón	1	0,02	0,01
<i>Annona muricata</i>	Guanabana	2	0,03	0,01
<i>Annona squamosa</i>	Anón	3	0,14	0,07
<i>Astronium graveolens</i>	Quebracho	7	0,23	0,09
<i>Azadirachta indica</i>	Neem	21	2,34	1,03
<i>Caesalpinia coriaria</i>	Dividivi	1	0,02	0,01
<i>Casearia corymbosa</i>	Vara de piedra	7	1,43	0,52
<i>Cecropia peltata</i>	Guarumo	8	1,20	0,73
<i>Ceiba pentandra</i>	Bonga	3	6,57	2,06
<i>Chloroleucon mangense</i>	Vivaseca	7	0,24	0,07
<i>Chomelia microloba</i>	Chocolatillo	2	0,06	0,03
<i>Chrysobalanus icaco</i>	Icaco	3	0,18	0,03
<i>Citrus limon</i>	Limón	1	0,01	0,00
<i>Citrus maxima</i>	Pomelo	1	0,02	0,00
<i>Citrus reticulata</i>	Mandarina	3	0,14	0,03
<i>Citrus x aurantium</i>	Naranja	7	0,45	0,10
<i>Coccoloba uvifera</i>	Uva playera	20	0,58	0,19
<i>Cocos nucifera</i>	Coco	16	4,86	2,87
<i>Cordia alba</i>	Uvito	49	2,50	0,91
<i>Cordia gerascanthus</i>	Canalete	1	1,18	0,64
<i>Cordia tetrandra</i>	Muñeco	2	1,14	0,78
<i>Cordia thaisiana</i>	Canalete prieto	1	0,00	0,00
<i>Coutarea hexandra</i>	Mariangola	3	0,10	0,06
<i>Crateva tapia</i>	Naranjito	6	1,15	0,51
<i>Crescentia cujete</i>	Totumo	98	11,39	3,58
<i>Cynophalla hastata</i>	Arará	6	0,11	0,04
<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Carito	22	14,53	5,58
<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto	2	1,64	0,64
<i>Ficus pallida</i>	Pivijay	10	18,19	5,55
<i>Genipa americana</i>	Jagua	14	0,29	0,14
<i>Gliricidia sepium</i>	Matarratón	131	52,55	19,34
<i>Guapira fragrans</i>	Sapo	12	2,24	0,95
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guásimo	64	11,98	4,71
<i>Hamelia patens</i>	Maretiro rojo	1	0,00	0,00
<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Polvillo	2	0,41	0,20
<i>Handroanthus coralibe</i>	Coralibe	5	4,52	1,42
<i>Hura crepitans</i>	Ceiba blanca	1	1,53	0,48
<i>Hymenaea courbaril L.</i>	Algarrobo	1	1,23	0,77

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Especie	Nombre común	Individuos	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
<i>Lecythis minor</i>	Olla de mono	2	1,91	0,77
<i>Lonchocarpus sanctae-marthae</i>	Majagua de gallina	13	1,01	0,39
<i>machaerium arboreum</i>	Latigo	1	0,01	0,00
<i>Machaerium biovulatum</i>	Sietecueros	2	0,10	0,03
<i>Maclura tinctoria</i>	Mora	53	16,24	6,16
<i>Mangifera indica</i>	Mango	14	12,41	4,20
<i>Manilkara zapota</i>	Níspero	7	0,62	0,25
<i>Melicoccus oliviformis</i>	Mamón	16	13,20	5,11
<i>Moringa oleifera</i>	Moringa	2	0,09	0,02
<i>Nectandra turbacensis</i>	Ajicillo	2	4,31	1,22
<i>Pereskia guamacho</i>	Guamacho	18	2,13	0,75
<i>Piptadenia viridiflora</i>	Tacaloa	5	1,04	0,18
<i>Piscidia carthagenensis</i>	Arepo	1	0,01	0,01
<i>Pithecellobium dulce</i>	Tirico	1	0,01	0,00
<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Buche	3	0,48	0,15
<i>Platypodium elegans</i>	Balsamito	6	0,14	0,05
<i>Pouteria durlandii</i>	Culo de indio	3	0,46	0,22
<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	25	5,95	2,77
<i>Psidium guajava</i>	Guayaba	2	0,08	0,02
<i>Psidium guineense</i>	Guayaba agría	2	0,34	0,10
<i>Pterocarpus acapulcensis</i>	Sangregao	18	1,70	0,82
<i>Pterocarpus rohrii</i>	Guayacán sabanero	26	0,92	0,29
<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	2	0,01	0,00
<i>Rauvolfia littoralis</i>	Solito	1	0,15	0,07
<i>Roseodendron chryseum</i>	Roble amarillo	520	198,54	60,85
<i>Ruprechtia ramiflora</i>	Volador	27	0,75	0,27
<i>Sapium glandulosum</i>	Piñiqui	6	1,30	0,62
<i>Senegalia polyphylla</i>	Baranoa	29	11,39	3,93
<i>Senegalia riparia</i>	Zarza roja	2	0,06	0,02
<i>Senna reticulata</i>	Bajagua	2	0,02	0,00
<i>Senna siamea</i>	Matarratón extranjero	1	0,00	0,00
<i>Sloanea tuerckheimii</i>	Cajón	1	0,08	0,03
<i>Spondias purpurea</i>	Ciruela	6	1,18	0,42
<i>Sterculia apetala</i>	Camajorú	11	31,17	13,28
<i>Swinglea glutinosa</i>	Swinglia	130	4,74	1,43
<i>Syzygium jambos</i>	Manzana jaba	5	0,13	0,06
<i>Tabebuia rosea</i>	Roble morado	10	1,48	0,45
<i>Tabernaemontana amygdalifolia</i>	Cojón de fraile	7	0,40	0,22
<i>Tabernaemontana grandiflora</i>	Hueva de berraco	16	2,68	0,97
<i>Tamarindus indica</i>	Tamarindo	1	2,73	1,82
<i>Tecoma stans</i>	Chirlobirlo	4	0,63	0,25
<i>Tectona grandis</i>	Teca	14	5,73	2,71
<i>Trichilia hirta</i>	Jobo macho	3	0,32	0,08
<i>Varronia curassavica</i>	Canilla de negro	75	1,11	0,38
<i>Vitex cymosa</i>	Aceituno	8	2,64	1,02
<i>Zanthoxylum caribaeum</i>	Mapurito	1	0,58	0,16
Total		1722	491,30	173,85

Cobertura de la tierra	N° de individuos	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Pastos limpios	23	7,99	2,61
Mosaico de pastos con espacios naturales	569	30,49	12,03
Bosque fragmentado con vegetación secundaria	73	57,62	25,90
Red vial, ferroviaria	593	23,61	8,91
Pastos enmalezados	109	182,48	64,54
Pastos arbolados	269	45,75	12,81

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Otros cultivos transitorios	86	143,37	47,07
Total	1722	491,31	173,87

Fuente: Plan de Aprovechamiento Forestal Único.

Adicional a esto, en razón de la autorización del aprovechamiento forestal único se cobrará por seguimiento ambiental.

3. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN ADOPTADA

Que tal y como lo dispone el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la revocatoria directa

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

La ley 1437 del 2011 establece:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de 5 los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

El Consejo de Estado ha establecido *la revocatoria directa* como una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.²

Ursprung (2013), señala que la revocatoria directa es una figura jurídica que se constituye como una herramienta de doble vía, ya que, permite la revisión de actos administrativos por la autoridad que los expidió, otorgando la posibilidad a este de expulsarlo del mundo jurídico, además, que constituye un control directo que el administrado realiza a la administración, en el entendido que puede controvertir la actividad administrativa realizada en la expedición del acto administrativo.

De la modificación de los actos administrativos

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del representante legal de la sociedad FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

Del Aprovechamiento Forestal Único

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

“Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”.

Que el artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

“Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.”

Que el Artículo 2.2.1.1.5.7. Establece: Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos bosque natural ubicados en terrenos dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo: Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que mediante la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA” se deroga de manera expresa la Resolución 00212 de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Que el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 000660 del 20 de septiembre de 2017, establece: Contenido del plan de compensación. El Plan de Compensación debe presentarse ante la Corporación en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo, o en el plan de aprovechamiento forestal y contendrá al menos los siguientes aspectos:

Línea base biótica del área impactada de acuerdo a los requerimientos de los términos de referencia para el respectivo trámite, que incluya al menos:

El tipo de cobertura vegetal, ecosistema, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file según la escala presentada en la tabla 1. Se deberán anexar las imágenes satelitales u Ortofotos utilizadas en la interpretación.

Tabla 1 Escala cartográfica según el área de intervención del proyecto:

Área de intervención	Escala
0,1 a 5 ha	1:1.00
5 a 50 ha	1:5.00
Mayor a 50 ha	1:10.000

Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se generarán los impactos.

Para licencias ambientales y planes de manejo: Evaluación detallada de los impactos negativos sobre cada uno de los ecosistemas y biodiversidad impactada, desarrollando las etapas de identificación, predicción, evaluación y jerarquización de impactos ambientales.

Deberá incluir una descripción detallada de la afectividad de las medidas de prevención, minimización y corrección y, la evaluación de los impactos residuales sobre los ecosistemas y la biodiversidad que serán compensados, detallando y justificando los criterios, métodos y metodologías seleccionadas para evaluar los cambios en los ecosistemas y las especies respecto a la línea base.

Descripción y justificación detallada de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación que incluya al menos:

El tipo de cobertura vegetal, ecosistemas, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file, según la escala presentada en la tabla 1.

Ubicación, unidad hidrológica y subzona hidrográfica donde se desarrollan las acciones de compensación.

Características socioeconómicas de los predios, como tenencia de la tierra, uso actual del suelo y su compatibilidad con la medida de compensación, medios de vida de los habitantes y uso de los recursos naturales.

Propuesta de las acciones de compensación que incluya al menos lo siguiente:

- Descripción detallada de las acciones de compensación, definiendo los objetivos y resultados esperados para alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad.
- Definición del instrumento (s) de conservación utilizado (s), describiendo los arreglos institucionales y tipo de acuerdo que se utilizará (acuerdo voluntario, contrato o convenio), la temporalidad las obligaciones de las partes, valor del incentivo o pago, etc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Cronograma de implementación anual que incluya las fases de diseño y aprestamiento, implementación, mantenimiento y monitoreo de las acciones de compensación.
Plan de inversiones detallado con costos unitarios a nivel anual.

Definición y descripción del mecanismo o esquema para la implementación del plan de compensación, detallando los roles y responsabilidades de las partes.

Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.

Plan de monitoreo y seguimiento y el sistema utilizado, que presente indicadores de cantidad como el tamaño del área a compensar e indicadores de calidad como estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies. También deberá incluir estándares de desempeño anuales para cada indicador, con el fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y resultados planteados en el plan (adaptado de WCS, 2015).

El plan de monitoreo debe señalar la fuente o medio de verificación, la periodicidad, el responsable de la medición, los instrumentos de medición y la descripción del análisis de la información.

Soportes de los espacios de socialización realizados con los actores clave y los documentos de acuerdo o compromiso a que haya lugar (adaptado de MADS, 2016).

Publicación del acto administrativo

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011,, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Del cobro por seguimiento ambiental

Que el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, que incluye además los gastos de administración, reglamentado por esta entidad mediante la Resolución N°0036 del 2016, la cual fija el sistema, métodos de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N.º 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmlv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Que, en cuanto a los costos del servicio, el artículo 3 de la Resolución N.º 00036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, modificada por las Resoluciones N° 0359 de 2018, 157 de 2021, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por lo que el Proyecto y sus actividades se entienden como usuario de ALTO IMPACTO.

Que la Resolución N°157 de 2021, modificó el Artículo 10 de la Resolución 000036 de 2016, de acuerdo con esta nueva disposición, el cobro anual por concepto de seguimiento ambiental quedará causado de manera inmediata y por el término de la vigencia del instrumento otorgado, renovado o autorizado por esta Corporación.

Que, de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a la Licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, el cual incluye el porcentaje (%) del IPC para la anualidad correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016, modificada por las Resoluciones 359 de 2018, 157 de 2021, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
Aprovechamiento forestal	\$ 13.222.464,58

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo cuarto de la Resolución No. 000810 de 2022, en el sentido de suprimir la prohibición o no autorización de aprovechamiento forestal único, remoción de coberturas vegetales y demás actividades conexas , por lo que el mencionado artículo quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO: NO AUTORIZAR a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

- *Adecuación de accesos existentes y construcción de nuevos accesos.*
- *Adecuación de zonas de ocupación de cauces en las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes*
- *Adecuación de zonas de ocupación de cauces en las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes, localizadas como muestra la siguiente tabla:*

Tabla 1. Localización de las intersecciones entre zanjas que van hasta subestación elevadora y redes de drenajes sencillos de acuerdo con la cartografía IGAC

OBJECTID	X	Y	OBSERVACION
1	4792941,08	2749109,60	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua
2	4793192,83	2749264,72	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua
3	4793057,90	2749145,86	Intersecciones entre zanjas de drenajes de agua

PARÁGRAFO PRIMERO. A través del presente acto administrativo se condiciona el inicio de obras para la infraestructura del proyecto relacionada con la ocupación de cauce denominada “Batea” con coordenadas ESTE= 4793705,7048 – NORTE= 2749842,366. La infraestructura asociada a este punto es Zanjas y Vía interna, esta comunica el subcampo 2 con el subcampo 5; esta intervención solo se podrá proceder, con posterioridad a la autorización de permiso ambiental. En la siguiente tabla, se presentan las coordenadas del área asociada a la zona con infraestructura en referencia:

Tabla 226: Área del proyecto donde se localiza la ocupación de cauce “Batea” e infraestructura no autorizada.

ID	ESTE	NORTE
1	4793684,96	2749808,25
2	4793702,40	2749872,00
3	4793702,96	2749872,25
4	4793705,74	2749872,75
5	4793707,88	2749873,00
6	4793713,55	2749871,75
7	4793700,15	2749819,75
8	4793696,12	2749816,50
9	4793691,41	2749812,50
10	4793684,96	2749808,25

Fuente: EIA - Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se autoriza el permiso de ocupación de cauce denominado “Batea” con coordenadas ESTE= 4793705,7048 – NORTE= 2749842,366.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo segundo de la Resolución No. 000810 de 2022, en el sentido de incluir un párrafo que contenga la autorización del aprovechamiento forestal consistente en la tala de 1722 árboles , correspondiente a un volumen total de 491,3 m³ dentro de las 49,91 Hectáreas establecidas en el artículo primero de la Resolución No.00810 de 2022 para la ejecución y desarrollo del proyecto Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión 110kv, ubicado en el municipio de Baranoa, por lo que dicho párrafo quedará así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

“**PARAGRAFO PRIMERO.** Autorizar a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña la tala de 1722 árboles , correspondiente a un volumen total de 491,3 m³ dentro de las 49,91 Hectáreas establecidas en el artículo primero de la Resolución No.00810 de 2022 para la ejecución y desarrollo del proyecto Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión 110kv, ubicado en el municipio de Baranoa, de las siguientes especies y coberturas, a saber:

Especie	Nombre común	Individuos	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Acacia farnesiana	Aromo	14	0,66	0,18
Albizia niopoides	Guacamayo	49	8,73	4,03
Albizia saman	Campano	11	5,77	2,90
Alibertia edulis	Yaya de cajón	1	0,02	0,01
Annona muricata	Guanabana	2	0,03	0,01
Annona squamosa	Anón	3	0,14	0,07
Astronium graveolens	Quebracho	7	0,23	0,09
Azadirachta indica	Neem	21	2,34	1,03
Caesalpinia coriaria	Dividivi	1	0,02	0,01
Casearia corymbosa	Vara de piedra	7	1,43	0,52
Cecropia peltata	Guarumo	8	1,20	0,73
Ceiba pentandra	Bonga	3	6,57	2,06
Chloroleucon mangense	Vivaseca	7	0,24	0,07
Chomelia microloba	Chocolatillo	2	0,06	0,03
Chrysobalanus icaco	Icaco	3	0,18	0,03
Citrus limon	Limón	1	0,01	0,00
Citrus maxima	Pomelo	1	0,02	0,00
Citrus reticulata	Mandarina	3	0,14	0,03
Citrus x aurantium	Naranja	7	0,45	0,10
Coccoloba uvifera	Uva playera	20	0,58	0,19
Cocos nucifera	Coco	16	4,86	2,87
Cordia alba	Uvito	49	2,50	0,91
Cordia gerascanthus	Canalete	1	1,18	0,64
Cordia tetrandra	Muñeco	2	1,14	0,78
Cordia thaisiana	Canalete prieto	1	0,00	0,00
Coutarea hexandra	Mariangola	3	0,10	0,06
Crateva tapia	Naranjito	6	1,15	0,51
Crescentia cujete	Totumo	98	11,39	3,58
Cynophalla hastata	Arará	6	0,11	0,04
Enterolobium cyclocarpum	Carito	22	14,53	5,58
Eucalyptus sp.	Eucalipto	2	1,64	0,64
Ficus pallida	Pivijay	10	18,19	5,55
Genipa americana	Jagua	14	0,29	0,14
Gliricidia sepium	Matarratón	131	52,55	19,34
Guapira fragrans	Sapo	12	2,24	0,95
Guazuma ulmifolia	Guásimo	64	11,98	4,71
Hamelia patens	Maretiro rojo	1	0,00	0,00
Handroanthus chrysanthus	Polvillo	2	0,41	0,20
Handroanthus coralibe	Coralibe	5	4,52	1,42
Hura crepitans	Ceiba blanca	1	1,53	0,48
Hymenaea courbaril L.	Algarrobo	1	1,23	0,77
Lecythis minor	Olla de mono	2	1,91	0,77
Lonchocarpus sanctae-marthae	Majagua de gallina	13	1,01	0,39
machaerium arboreum	Latigo	1	0,01	0,00
Machaerium biovulatum	Sietecueros	2	0,10	0,03
Maclura tinctoria	Mora	53	16,24	6,16
Mangifera indica	Mango	14	12,41	4,20
Manilkara zapota	Níspero	7	0,62	0,25
Melicoccus oliviformis	Mamón	16	13,20	5,11

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Especie	Nombre común	Individuos	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Moringa oleifera	Moringa	2	0,09	0,02
Nectandra turbacensis	Ajicillo	2	4,31	1,22
Pereskia guamacho	Guamacho	18	2,13	0,75
Piptadenia viridiflora	Tacaloa	5	1,04	0,18
Piscidia carthagenensis	Arepo	1	0,01	0,01
Pithecellobium dulce	Tirico	1	0,01	0,00
Pithecellobium lanceolatum	Buche	3	0,48	0,15
Platypodium elegans	Balsamito	6	0,14	0,05
Pouteria durlandii	Culo de indio	3	0,46	0,22
Prosopis juliflora	Trupillo	25	5,95	2,77
Psidium guajava	Guayaba	2	0,08	0,02
Psidium guineense	Guayaba agria	2	0,34	0,10
Pterocarpus acapulcensis	Sangregao	18	1,70	0,82
Pterocarpus rohrii	Guayacán sabanero	26	0,92	0,29
Quadrella odoratissima	Olivo	2	0,01	0,00
Rauvolfia littoralis	Solito	1	0,15	0,07
Roseodendron chryseum	Roble amarillo	520	198,54	60,85
Ruprechtia ramiflora	Volador	27	0,75	0,27
Sapium glandulosum	Piñiqui	6	1,30	0,62
Senegalia polyphylla	Baranoa	29	11,39	3,93
Senegalia riparia	Zarza roja	2	0,06	0,02
Senna reticulata	Bajagua	2	0,02	0,00
Senna siamea	Matarratón extranjero	1	0,00	0,00
Sloanea tuerckheimii	Cajón	1	0,08	0,03
Spondias purpurea	Ciruela	6	1,18	0,42
Sterculia apetala	Camajorú	11	31,17	13,28
Swinglea glutinosa	Swinglia	130	4,74	1,43
Syzygium jambos	Manzana jaba	5	0,13	0,06
Tabebuia rosea	Roble morado	10	1,48	0,45
Tabernaemontana amygdalifolia	Cojón de fraile	7	0,40	0,22
Tabernaemontana grandiflora	Hueva de berraco	16	2,68	0,97
Tamarindus indica	Tamarindo	1	2,73	1,82
Tecoma stans	Chirlobirlo	4	0,63	0,25
Tectona grandis	Teca	14	5,73	2,71
Trichilia hirta	Jobo macho	3	0,32	0,08
Varronia curassavica	Canilla de negro	75	1,11	0,38
Vitex cymosa	Aceituno	8	2,64	1,02
Zanthoxylum caribaeum	Mapurito	1	0,58	0,16
Total		1722	491,30	173,85

Cobertura de la tierra	N° de individuos	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Pastos limpios	23	7,99	2,61
Mosaico de pastos con espacios naturales	569	30,49	12,03
Bosque fragmentado con vegetación secundaria	73	57,62	25,90
Red vial, ferroviaria	593	23,61	8,91
Pastos enmalezados	109	182,48	64,54
Pastos arbolados	269	45,75	12,81
Otros cultivos transitorios	86	143,37	47,07
Total	1722	491,31	173,87

Fuente: Plan de Aprovechamiento Forestal Único.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

La presente autorización se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La sociedad Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S identificada con NIT. 901.037.766-1 y representada legalmente por Nissan Carolina Forero Sanguña deberá en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario presentar el ajuste en el plan de compensación forestal presentado en cuanto al cuanto compensar, como Compensar y Donde Compensar en donde se cumpla con los términos de referencia establecidos mediante Resolución No.00660 de 2017 y basados en la Guía para la compensación por pérdidas de Biodiversidad adoptada mediante Resolución No.00661 de 2017. Adicional a lo anterior, el aprovechamiento forestal autorizado queda sujeto y condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Debido a que en la información de la GDB se observa que NO se censaron todos los individuos del área de la servidumbre de la línea de transmisión, en particular los que se encuentran en la zona aledaña a la Subestación Eléctrica Baranoa, no se podrá realizar la intervención de ese sector hasta tanto no se cuente con el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento.*
- Se debe implementar medidas para minimizar los impactos sobre algunos especímenes de fauna, avifauna, mamíferos, y reptiles, en el área de desarrollo del proyecto, previo a las actividades de Aprovechamiento forestal.*
- Implementar las medidas ambientales propuestas en el P.A.F durante el desarrollo de las labores de intervención sobre el área otorgada.*
- Para el manejo de los residuos de RCD se debe cumplir con las disposiciones de la Resolución 472 de 2017, modificada por la Resolución No.1257 del 23 de noviembre de 2021.*
- Los residuos vegetales sobrantes de la tala pueden utilizarse en la obra, los demás deberán ser dispuestos en un sitio autorizado.*
- Remitir en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, las evidencias fotográficas, filmicas, certificados entre otras del cumplimiento de las obligaciones.*
- NO se podrá realizar intervenir especies arbóreas en las zonas de exclusión establecidas en el parágrafo segundo del Artículo primero de la Resolución No. 00810 de 2022, expedida por esta Corporación .*

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **FOTOVOLTAICO EL YARUMO S.A.S.**, debe cancelar la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 13.222.464,58)** correspondiente al seguimiento ambiental del aprovechamiento forestal, el cual incluye el porcentaje (%) del IPC para la anualidad correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016, modificada por las Resoluciones 359 de 2018, 157 de 2021, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00157 de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000188 2023

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia de los instrumentos que se otorgan mediante el presente acto administrativo, el usuario está obligado a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto el año anterior.

PARÁGRAFO CUARTO: La Corporación expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para cada anualidad, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando el cobro por concepto de seguimiento. El usuario deberá cancelar los valores señalados en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro, que para tal efecto se le envíen.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEXTO: El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018 y la Resolución 000157 de 2021.

PARÁGRAFO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten Verbi gratia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados.”

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y condiciones de la Resolución No. 00810 de 2022 quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico N° 40 de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico y hace parte integral de esta Resolución el cual se anexa a este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad FOTOVOLTAICO EL YARUMO S.A.S. , deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000188** 2023

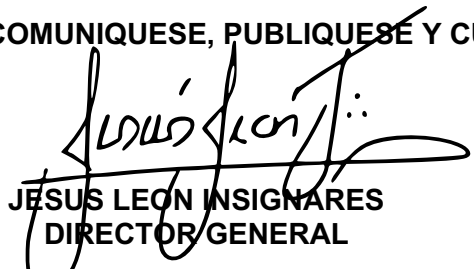
“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 0810 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”

ARTÍCULO SEPTIMO NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a sociedad **FOTOVOLTAICO EL YARUMO S.A.S.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el director general de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

MARZO. 10. 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: AP, contratista
Revisó: Javier Restrepo Vieco, Subdirector Gestión Ambiental.
Vobo: Jsleman, Asesora Dirección